

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad”

Lima, 20 de enero de 2012

OFICIO N° 017 -2012-PR

Señor
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica los artículos 5° y 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5° Y 14° DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) *El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6°.*
- b) *La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.*
- c) *Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.*
- d) *El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley.*
- e) *La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.*
- f) *La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.*

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas que, en su Acta de Fundación, Estatuto o Acta de Constitución de Comités Partidarios, promuevan ideologías orientadas a la destrucción del Estado Democrático o que no reconozcan a las autoridades elegidas

conforme a la Constitución y las leyes o incentiven o defiendan las acciones o supuestos a los que hace referencia el artículo 14° de esta Ley. La presente disposición es también aplicable a los movimientos y organizaciones políticas de alcance regional, departamental y local, contenidos en el artículo 17° de la presente Ley.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.”

Artículo 2°.- Modificación del artículo 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifíquese el artículo 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, conforme al texto siguiente:

“Artículo 14°.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de un movimiento, organización o partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas o grupo de personas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole o razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.



Proyecto de Ley

14.2 Complementar, favorecer o apoyar, políticamente, la acción de organizaciones o personas que incurran en las conductas descritas en el párrafo precedente, o que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un movimiento, organización o partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.*
- b) Cierre de sus locales partidarios.*
- c) Imposibilidad de su reinscripción.*

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes."

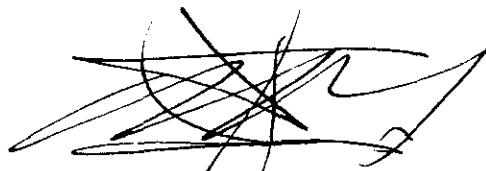
Artículo 3°.- Aplicación

Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley también será aplicable a todos aquellos casos que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de reconocimiento como partidos políticos o como movimientos u organizaciones políticas a que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta plantea la modificación de los artículos 5° y 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, con el fin de fortalecer los requisitos para la inscripción de partidos políticos y perfeccionar las causas de ilegalidad de organizaciones políticas. De esta manera, se trata de impedir el serio peligro que supone que personas y organizaciones que con su conducta favorecen, promueven o justifiquen la violencia y la vulneración de los derechos fundamentales como forma de acceder y ejercer el poder, utilicen las instituciones democráticas para imponer un modelo de organización política y social contrario al respeto a los derechos fundamentales y a las instituciones democráticas.

II. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Perú, en el artículo 1° consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad peruana. Asimismo, el artículo 43° de la Constitución establece que *la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana*, de manera tal que "los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona"¹.

El principio democrático consagrado en la Constitución, entre otros factores, alude a la necesidad de que cada persona goce de la capacidad de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación como titular de una suma de derechos (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), y de forma asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político (partidos políticos).

Bajo esta línea, la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, en el segundo párrafo del artículo 1° dispone que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto

¹ Expediente N° 0048-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico N° 01

es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la citada ley.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, establece entre los fines y objetivos de los partidos políticos el asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático y contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado. Siendo así, este último debe velar por el respeto de los valores constitucionales y los principios democráticos, por lo que, ante acciones que puedan comportar la puesta en riesgo e, incluso, la destrucción de los valores esenciales sobre los que se asienta nuestro ordenamiento y, dentro de éste, los derechos fundamentales de las personas, ha de situarse, necesariamente en una posición de oposición y rechazo.

Así también, el artículo 2º de la Ley mencionada, establece como objetivos de los partidos políticos el formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión del país y el contribuir a la gobernabilidad del país, así como a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática.

Cabe señalar que la Comisión de la Verdad y Conciliación, en su Informe Final llamó al país a impulsar las reformas institucionales necesarias para un Estado viable en armonía y respeto de los Convenios Internacionales, por lo que la presente propuesta pretende ser la manifestación del marco legal, constitucional en respeto del derecho internacional, tal como lo ha establecido la Organización de los Estados Americanos en la Resolución N° 3034 (XXVII) (18/Dic/1972), aprobada en la 27º Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales".

III. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

1. Modificación del artículo 5º de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

El artículo 1º del proyecto propone la modificación del artículo 5º de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, a fin de que no puedan ser objeto de

inscripción los partidos políticos que, en su acta de fundación, estatutos o acta de constitución de comités partidarios, promuevan *ideologías orientadas a la destrucción del Estado Democrático o que no reconozcan a las autoridades elegidas conforme a la Constitución y las leyes* o incentiven o defiendan las acciones a las que hace referencia el artículo 2º del presente proyecto de ley, vale decir:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas o grupo de personas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole o razón; o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- b. Complementar, favorecer o apoyar, políticamente, la acción de organizaciones o personas que incurran en las conductas descritas en el párrafo precedente, o que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- c. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

Esta disposición también será aplicable a los movimientos y organizaciones políticas, pues resulta razonable que dichas disposiciones sean exigibles a estos últimos, cuando resulte claro que tengan conductas antidemocráticas como las señaladas en el artículo 14º de la Ley.

Esta propuesta se justifica atendiendo a que los principios y valores que inspiran el Estado democrático de Derecho, pueden verse amenazados o vulnerados por movimientos o agrupaciones que actúan al margen de la Constitución y la ley. En efecto, constituye una comprobación histórica que personas y organizaciones contrarias al Estado constitucional y a la vigencia de los derechos humanos, utilizan sus instituciones para desde allí atentar contra este modelo de organización política e imponer modelos manifiestamente contrarios. Nuestro país no es ajeno a esta realidad, ya que es de público conocimiento que personas y organizaciones que con su conducta expresan su rechazo al Estado constitucional, pretenden hacer uso de las instituciones de la democracia para, desde posiciones de poder, atentar con ella.

2. **Modificación del artículo 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos**

a. **Especificación de las instituciones objeto de la declaración de ilegalidad**

La actual redacción del artículo 14° de la Ley N° 28094 se presenta algo confusa con relación a las instituciones que pueden ser objeto de declaración de ilegalidad. Así, en el primer párrafo se refiere a "*organización política*", pero en los siguientes párrafos alude únicamente a "*partidos políticos*", con lo cual no queda claro el ámbito subjetivo de la declaración de ilegalidad, toda vez que, de acuerdo a la Ley N° 28094, es posible participar colectivamente en la vida política a través de ***movimientos, organizaciones o partidos políticos***.

De este modo, urge precisar que el ámbito subjetivo de la declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática se extiende tanto a los ***movimientos, organizaciones y partidos políticos***. En efecto, no existe razón alguna para contemplar únicamente la ilegalidad de los partidos políticos, cuando resulta claro que los *movimientos* y *organizaciones* que tengan conductas antidemocráticas como las señaladas en el artículo 14° de la Ley N° 28094, también representan un serio riesgo para el modelo de Estado constitucional.

b. **Precisión de las conductas antidemocráticas**

La propuesta plantea la incorporación en el inciso 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 28094, de precisiones en cuanto a los sujetos pasivos de las conductas antidemocráticas. Así, en primer lugar se establece que también pueden ser sujetos pasivos "***grupo de personas***" y no únicamente personas individualmente consideradas. En efecto, la realidad muestra que es el grupo en razón de sus vínculos el que puede ser objeto de tales conductas antidemocráticas.

A su vez, se establecen de manera expresa y como una *cláusula de interpretación analógica*, los motivos de tales conductas antidemocráticas, siguiendo la técnica del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución, que regula los supuestos de discriminación prohibida a través del sistema de *numeros aperti* (...por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.). De este modo, se otorga un parámetro de valoración interpretativa a los operadores para poder dar contenido con mayor precisión y seguridad jurídica a la cláusula "***o cualquier otra índole o razón***".

Se plantea también precisiones en el inciso 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 28094, incluyendo como conducta antidemocrática los actos de **favorecimiento** político de las acciones reguladas como conductas antidemocráticas en el inciso 14.1 del mismo artículo 14°. De este modo, quedan comprendidas no sólo figuras típicamente de apoyo material, sino también cualquier acto que *favorezca* de manera consciente las actividades descritas en el referido inciso 14.1. En el mismo inciso 14.2 se plantea incluir que los actos de apoyo o favorecimiento, no estén sólo referidos a las organizaciones sino también a las **personas que incurran en las conductas descritas en el párrafo precedente**.

Así, no existe razón alguna para que constituya causal de ilegalidad únicamente el favorecimiento o apoyo de organizaciones, y no el apoyo a personas que incurran en las mismas conductas que las referidas organizaciones. La lesividad de tales conductas es sustancialmente la misma.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no irrogará gastos al Tesoro Público. Por otro lado, la iniciativa legislativa suple el vacío legal actualmente existente, pues permite que se actúe preventivamente, evitando que amenazas a la democracia y a los derechos fundamentales se conviertan en hechos de peligro consumados, cautelando de esta manera la vigencia del Estado de Derecho. De ahí su aporte al ordenamiento jurídico y el beneficio que se extrae de ella.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de Ley modifica los artículos 5° y 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.